



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente: 110013336038202200392-00
Demandante: Agencia Nacional de Minería
Demandado: Areneras del Sur Ltda. En Liquidación
Asunto: Remite por competencia

Aunque sería el caso proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho observa que carece de competencia según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Controversias Contractuales en contra de la sociedad **ARENERAS DEL SUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que (i) se declare el incumplimiento por parte de la demandada de las prestaciones emanadas de los numerales 6.2, 6.3, 6.7, 6.14, 6.15 de la cláusula sexta y de la cláusula décima segunda, (ii) se disponga el cumplimiento de las obligaciones de hacer emanadas de los numerales 6.14 y 6.15 de la cláusula sexta, y la cláusula décima segunda; todo, del Contrato de Concesión Minera No. IID-09371, y (iii) se practique la liquidación judicial del mencionado acuerdo de voluntades, que tiene por objeto:

“...la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. EL CONCESIONARIO tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por LA CONCEDENTE. Los minerales *In Situ* son del Estado Colombiano; y una vez extraídos, serán de propiedad de EL CONCESIONARIO. **PARÁGRAFO.- Adición al Objeto de la Concesión.** Cuando por los trabajos de exploración o explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el Artículo 61 del Código de Minas, EL CONCESIONARIO podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales sin más trámite o formalidad que la suscripción de un acta adicional que se anotará en el Registro Minero Nacional. Esta adición no modificará ni extenderá los plazos establecidos en el contrato original y, si a ello hubiere lugar, EL CONCESIONARIO, solicitará la correspondiente ampliación o modificación de la Licencia Ambiental que cubra los minerales objeto de la adición, en el caso de que los impactos ambientales de estos, sean diferentes de los impactos de la explotación original.”

Por su parte, el artículo 293 de la Ley 685 de 2001, determina la competencia de las acciones referentes a los Contratos de Concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, así:

“Competencia de los Tribunales Administrativos. De las acciones referentes a los contratos de concesión que tengan por objeto la exploración y explotación de minas, conocerán, en primera instancia, los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar de su celebración.”

Al tenor de lo dicho, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión Minera No. IID-09371 celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y la Sociedad Areneras del Sur Ltda. En liquidación, tiene por objeto “la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de Arenas y Gravas Silíceas” y se suscribió el 23 de diciembre de 2009 en la ciudad de Bogotá D.C., es claro que el conocimiento de este

asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación judicial a la que de hecho va dirigida esta demanda.

En consecuencia, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer del presente asunto, y ordenará remitir el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer la demanda de **CONTROVERSIA CONTRACTUAL** formulada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** contra la sociedad **ARENERAS DEL SUR LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ; mlcordoba@yahoo.com ;
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf5e9859de676cd10e3ae27bd6ad16d4e01ca47c2d61f00d86d8308970cd13**

Documento generado en 21/03/2023 08:12:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>